

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesto por RAUL MONSALVE CHACON Y LUZ AMPARO BUITRAGO SOLANO contra VILMA YAMILE CASTILLO PATIÑO, LUZ MIREYA CASTILLO PATIÑO, LUIS CARLOS MEJIA ALFONSO, LYDA JULIANA CASTILLO PATIÑO, PAOLA ANDREA CASTILLO PATIÑO, LEIDY ROCIO CASTILLO PATIÑO, JESSICA LICETH CASTILLO PATIÑO, MARIA ADELA PATIÑO DE CASTILLO, SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO Y JOSE REIMUNDO CASTILLO MEJIA.

RAD: 68755-3103-001-2020-00017-02

Recurso de Queja.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro.

(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021)

M.S.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, octubre once (11) del dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala el Recurso de Queja interpuesto por el apoderado judicial de las demandadas SANDRA CASTILLO, VILMA CASTILLO y LUZ MIREYA CASTILLO, contra el Auto fechado el Dieciocho (18) de Agosto del dos mil veintiuno (2021), el cual dispuso negar la concesión el Recurso de Apelación que se interpusiera contra proveído de igual fecha mediante, el cual se resolvió “*Aprobar la Conciliación*”, entre los demandantes y el señor JOSE REIMUNDO CASTILLO MEJIA, proferidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1º. Los demandantes Luz Amparo Buitrago Solano y Raúl Monsalve Chacón, incoaron demanda ordinaria laboral para que se declararan que entre ellos como trabajadores, y los señores Raimundo José Castillo Díaz (Q.E.P.D) y María Adela Patiño Salabarieta, como empleador, se celebraron dos contratos verbales de trabajo, por los lapsos señalados en las pretensiones de la demanda; en consecuencia solicitaron declarar que tanto el heredero reconocido judicialmente, señor José Raimundo Castillo Mejía, como las herederas

reconocidas en la sucesión notarial del causante RAIMUNDO JOSÉ CASTILLO DÍAZ, señoras: María Adela Patiño Salabarríeta, Luz Mireya Castillo Patiño, Sandra Judith Castillo Patiño, Vilma Yamile Castillo Patiño, Lyda Juliana Castillo Patiño, Paola Andrea Castillo Patiño, Leidy Rocío Castillo Patiño, y Jessica Liceth Castillo Patiño; son responsables de todas las acreencias, prestaciones, derechos e indemnizaciones laborales que fueron pretendidas en el libelo demandatoria.

2°. Una vez trabada la Litis, conforme al trámite de instancia, y en audiencia de que trata el artículo 77° del Código de Procedimiento Laboral, el día dieciocho (18) de Agosto del dos mil veintiuno (2021) el Juzgado de conocimiento aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre los demandantes y el señor José Reimundo Castillo Mejía, a través del cual concertaron el pago por todos los conceptos reclamados mediante el trámite ordinario laboral, por un valor total de Cuatro Millones Quinientos mil pesos M/cte. \$4.500.000.

3° Contra la anterior determinación, el apoderado de las demandadas Sandra Castillo, Vilma Castillo y Luz Mireya Castillo interpone recurso de reposición y en subsidio apelación. En desarrollo de la respectiva audiencia se decidió no reponer la decisión que antecede. Se adujo como sustento

de esta negativa que se mantenía la decisión que en referencia asiste debido a la no consagración de dicha providencia en lo establecido en el artículo 65 del Código procesal Laboral y respecto a la ausencia del recurrente frente a la legitimación en la causa.

4°. Ante tal determinación, se incoa recurso de reposición y en subsidio el de Queja, solicitando se conceda la alzada, toda vez que se considera por el recurrente que el demandado, es igual heredero y se encuentra dentro de la misma línea que sus representadas, quienes ostentan el mismo derecho, siendo estos demandados por motivo de la relación laboral que supuestamente existió entre la parte demandante y el señor Raimundo Castillo Díaz, encontrándose dirigida la acción ordinaria laboral a los herederos del mismo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En principio debe denotar la Sala que se detenta la competencia para decidir lo que en derecho corresponda con motivo del Recurso de Queja y de conformidad con el artículo 68 del CPLSS.

Y en lo relacionado con el fondo de la actuación, luego del análisis de la normativa y de la situación fáctica concreta, la Sala ha colegido que está llamado a prosperar el Recurso de Queja interpuesto. Por ende, deberá declararse lo pertinente en relación con la denegación de la concesión del recurso de alzada. Esto es, que fue mal denegada la concesión del este medio de impugnación.

En efecto, ciertamente este recurso fue instituido por el legislador como un instrumento de defensa para que, a instancia de parte, el superior jerárquico, realice un control de legalidad de los actos procesales del inferior, cuando éste deniegue el Recurso de Casación o el de Apelación, o lo conceda en un efecto diferente al asignado por la ley. El propósito de éste entonces, está solo orientado a determinar si la negativa en la concesión del recurso estuvo o no ajustada a derecho.

Por lo anterior, el contenido de la providencia no es, ni puede ser, objeto de revisión, puesto que ello solo será posible una vez concedido y tramitado el Recurso de Apelación, en los precisos términos que establece el artículo 65 del Código Procesal Laboral.

En el caso sub-examine, como ya quedó consignado en acápites anteriores, el juzgador de instancia mediante auto proferido el Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), declaró la improcedencia del Recurso de Apelación incoado por el apoderado de las demandadas Sandra Castillo, Vilma Castillo Y Luz Mireya Castillo, alzada que fuera interpuesta contra el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, en la misma audiencia, mediante el cual se *“Aprobó el Acuerdo Conciliatorio”*, celebrado entre los demandantes y el señor José Reimundo Castillo Mejía. Los fundamentos de la juzgadora de instancia de cara a la denegación del recurso, se concretaron en que no era viable su concesión, toda vez que no estaba legitimado para impugnar.

Se observa que el apoderado de las demandadas recurrentes, y también herederas del causante REIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ, aduce que el auto de fecha Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021) proferido en audiencia, el cual no repuso el auto de igual fecha, si es objeto de apelación, toda vez que los demandados dentro del respectivo trámite procesal representan un sola relación de las pretensiones, siendo el señor José Reimundo Castillo mejía, heredero en iguales condiciones que las demandadas Vilma Yamile Castillo Patiño, Luz Mireya Castillo Patiño y Sandra Judith Castillo Patiño, respecto de la sucesión del señor

RAIMUNDO CASTILLO DIAZ, de quien se aduce la relación laboral dentro del trámite procesal; que en razón a dicha legitimación, su interés procesal y la terminación parcial que por dicho acuerdo se está realizando, se “*está dejando*” a las señoras Vilma Yamile Castillo Patiño, Luz Mireya Castillo Patiño y Sandra Judith Castillo Patiño quienes representan el mismo derecho y el mismo deber en el proceso.

Para la Sala es claro, que el citado auto, que resolvió aprobar la conciliación sí debe ser incluido dentro los apelables, porque en el artículo 65° del CPLSS, sí bien no está enlistado dentro de los numerales, entre de 1 y el 11, sí es factible inferirlo con tal connotación jurídica a partir del reenvío que hace el numeral 12 cuando se alude expresamente que también tienen tal posibilidad de impugnación “*Los demás que señale la ley*”.

En el anterior entendido, trasciende resaltar que la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, ha abordado la temática y determinó efectos concretos frente a la anterior expresión del estatuto procesal laboral. Al respecto en sentencia CSJ STL, del 22 de enero de 2013, radicado 41409, decisión que ha sido reiterada en STL5073-2015, STL3649-2017, Sostuvo:

“En efecto, no puede afirmarse válidamente que en el proceso laboral los únicos autos que son susceptibles de apelación sean los que se encuentran enlistados en el

artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así se afirma por cuanto si bien existe una enumeración de los autos que pueden ser objeto de apelación, el hecho de que se incluyan en dicha enumeración “los demás que señale la Ley”¹, amplía la posibilidad de apelación contra aquellos autos que, aunque no estén mencionados en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sí lo están en otros estatutos.

En el contexto que antecede y descendiendo al caso que nos ocupa, observa la Corte que en atención a que en el código procesal laboral no existe una regulación expresa sobre la oportunidad y trámite de la transacción, resulta forzoso aplicar por analogía el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, por así disponerlo el artículo 145 de aquél estatuto.²

En tal orden de ideas y bajo el criterio de interpretación sistemática de la norma procesal y en aplicación del propio Art. 145 del CGPSS, que remite al estatuto procesal en lo que no esté regulado, deberá aplicarse lo previsto sobre el particular en el Código General del Proceso. Y en este sentido, como quiera que sí es apelable según el Art. 321 numeral “7”, el que **“por cualquier causa le ponga fin al proceso”** -resalta la Sala-, en el presente evento para algunos de los sujetos procesales intervinientes como litisconsortes necesarios, se ha

¹ Numeral 12 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

² M.P. Rigoberto Evheverri Bueno.

de colegir que el auto que aprueba la conciliación sí tiene tal posibilidad procesal.

Ahora, ciertamente no le asiste la razón al juzgador de la primera instancia en colegir que los herederos determinados y a la vez demandados, no tienen interés jurídico frente a lo reclamado, porque el ámbito de la relación sustancial que subyace dentro del proceso, está regida como se dijo, por un litisconsorcio necesario por pasiva y por consiguiente, la decisión que deba adoptarse en la resolución del litigio debe ser uniforme para todos. Una decisión o resolución parcial, entonces, no consultaría tal alcance jurídico y de ahí deriva claramente el interés en cuestionar lo así acordado y aprobada en la primera instancia.

Así las cosas, analizados los argumentos relacionados con la procedencia e interés jurídico para acceder al recurso de alzada por parte de las recurrentes, se colige que no se tornan necesarias otras consideraciones de orden legal, puesto que ajenas resultan ellas al tema objeto de estudio en esta instancia y a la competencia de la Sala, se determinará que fue erradamente denegada la no concesión del recurso de alzada.

Finalmente, y debido a que no se observa su causación, se abstendrá esta instancia de condena en costas. Consecuentemente, se dispondrá, la devolución oportuna del expediente digital al juzgado de origen para lo procedente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

Primero: DECLÁRESE MAL DENEGADO del Recurso de Apelación contra el auto proferido el dieciocho (18) de Agosto del dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, en el proceso de la referencia. **En CONSECUENCIA,** deberá el Juzgado de la primera instancia conceder el recurso de alzada previo al trámite pertinente y remitirlo a esta Corporación.

Segundo: Devolver el expediente digital al Juzgado de origen para que se lleve a cabo lo anotado en el anterior numeral.

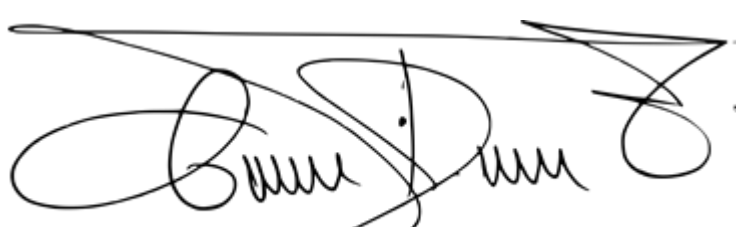
Tercero: Sin costas de instancia.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

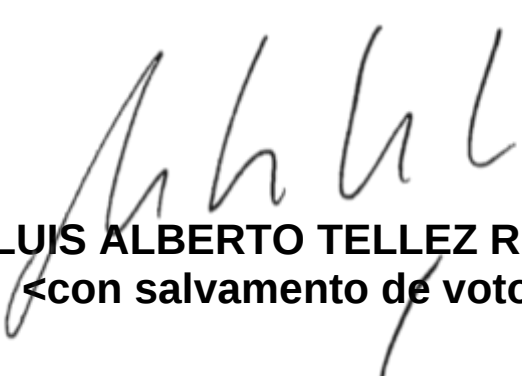
Los Magistrados,



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO³



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ
<con salvamento de voto>

³ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.

**SALVAMENTO DE VOTO PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROPUESTO
POR RAUL MONSALVE CHACON Y LUZ AMPARO
BUITRAGO SOLANO CONTRA VILMA YAMILE
CASTILLO PATIÑO Y OTROS. RADICADO 2020-
0017.**

A continuación manifiesto las razones por las cuales me aparto de la decisión mayoritaria adoptada por la Sala de Decisión en este caso concreto.

1.- La decisión Mayoritaria declara mal denegada la no concesión del recurso de apelación interpuesto por Sandra Castillo, Vilma Castillo y Luz Mireya Castillo contra el auto proferido el 18 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, por medio del cual el a quo resolvió “Aprobar la Conciliación”, celebrada entre los demandantes y el demandado José Reimundo Castillo Mejía.

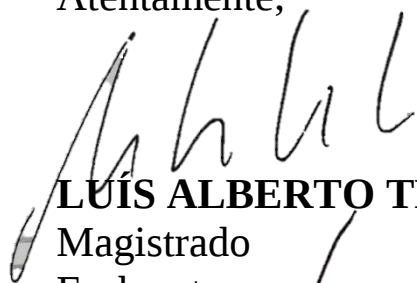
2.- El argumento mayoritario del Tribunal para adoptar dicha decisión, radica en que el art. 65 del C.P.T.S.S. dispone, que, “Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ...12. Los demás que señale la ley.”, y a su turno el art. 321-7 del C.G.P. -aplicable por remisión del canon 145 del C.P.T.S.S.- prevé, que, “...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ... 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”

3.- Bajo el anterior panorama claro refulge para el suscrito Magistrado, que, en el sub-lite el art. 321-7 del C.G.P. no tiene aplicabilidad en este caso concreto, dado que, con el auto por medio del cual el a quo aceptó la conciliación realizada por los demandantes con el accionado José Reimundo Castillo Mejía, no es cierto que con el mismo se esté poniendo fin a este proceso ordinario laboral, pues dicha conciliación solamente

fue parcial, es decir, con solo uno de los demandados que hacen parte de este litigio, siguiendo el proceso en contra de los demás accionados, y por ende, -se reitera- no estamos de cara a la configuración de la premisa fáctica del canon 321-7 del C.G.P., siendo por ende, improcedente acceder al recurso de queja deprecado en la forma esbozada en el auto proferido por la Sala mayoritaria.

La anterior tesis, es la razón por la cual discrepo del criterio jurídico mayoritario adoptado por la Sala de decisión, en el auto que resuelve el recurso de queja proferida al interior del proceso de la referencia.

Atentamente,



LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ¹

Magistrado

Fecha ut supra

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.